



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00069-00
ACCIONANTE:	PEDRO ANDRES HERRERA ROJAS
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
VINCULADO:	SOREL BERENA MENDOZA HERNANDEZ y JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, seis (6) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por PEDRO ANDRES HERRERA ROJAS, contra JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso.

ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos en resumen lo siguiente:

Que interpuso demanda de restitución de inmueble arrendado contra las abogadas SOREL BERENA MENDOZA HERNANDEZ y JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA, la cual correspondió al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, bajo el radicado No. 2021-00114, proceso en el que se dictó sentencia el 26 de agosto de 2022.

Afirma que ha solicitado al juzgado accionado practicar la diligencia de lanzamiento de restitución del bien inmueble, sin embargo, le han manifestado que las demandadas han dilatado el trámite del proceso presentando en repetidas ocasiones escritos, nulidades y recursos para entorpecer el mismo e inducir en error a la juez accionada, con el fin de retrasar la entrega del despacho comisorio.

PRUEBAS

El escrito de tutela no fue acompañado de ningún otro documento.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00069-00
ACCIONANTE: PEDRO ANDRES HERRERA ROJAS
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
VINCULADO: SOREL BERENA MENDOZA HERNANDEZ y JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA

PRETENSIONES

Eleva la parte accionante como pretensiones las siguientes:

Que se tutele su derecho fundamental al debido proceso y se ordene al juzgado accionado realizar la diligencia de lanzamiento ordenada en sentencia de restitución del inmueble ubicado en la calle 31 No. 23-45.

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO

El despacho accionado rinde el informe solicitado manifestando en resumen lo siguiente:

"Es de anotar que este despacho asumió el conocimiento del mismo a partir del día 23 de Marzo del año 2021 y admitiendo esta demandas el día 22 de abril del año 2021.

Posteriormente y a través de escrito las demandadas en referencia presentan contestación de la demandada y excepciones de mérito y seguidamente este despacho ordena ser oídas a las demandadas dentro de proceso, Verbal Restitución de Inmueble Arrendado.

Para conocimiento de la tutelante y la otra parte procesal, dentro de este proceso se cumplieron todas las ritualidades procesales de notificación a las demandas, fijación de fecha de audiencia inicial en varias oportunidades, pruebas pedidas por las partes procesales y de oficio ordenas por el despacho y una vez evacuadas todas esta pruebas y con los respectivos alegatos de conclusión este despacho procedió dictar sentencia en el sentido de : Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes procesales en conflicto , y conjuntamente se ordenó la restitución del inmueble arrendado

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00069-00
ACCIONANTE: PEDRO ANDRES HERRERA ROJAS
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
VINCULADO: SOREL BERENA MENDOZA HERNANDEZ y JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA

al demandante señor Pedro Andrés Herrera Rojas ubicado en la Calle 32 # 23 35 de esta municipalidad.

Siguiendo con la historia procesal del expediente, es necesario precisar que a partir de la sentencia dictada por el despacho, las demandadas han presentado toda clase de escritos, iniciando por la aclaración sobre la sentencia, recurso de reposición en contra de la providencia que rechaza la solicitud de aclaración de sentencia; escrito de nulidad invocando como o causal en forma generalizada las contenidas en el artículo 133 del CGP; de igual forma recurso de reposición en contra de la providencia que ordena el rechazo de la nulidad planteada por las demandadas y de igual manera escrito de aclaración sobre este mismo auto que ordena el rechazo de la nulidad formulada.

Por escrito calendada el día 03 de mayo del presente año, nuevamente formula escrito de NULIDAD de todo lo actuado por el despacho desde el auto admisorio de la demanda, escrito este que fue firmado el 30 de mayo de 2023 y se notifica el 31 de mayo de 2023.

Para su conocimiento señor juez de tutela, como tutela, como si fuera poco las demandadas a través de solicitud de Vigilancia Judicial administrativa calendada el día 09 de mayo del presente año, quejándose en el sentido de que el despacho No acuso el recibo de las solicitudes de nulidad presentadas dentro de este mismo asunto, vigilancia esta que se encuentra en estado de tomar la decisión por la decisión por parte el CSJ.

Por otro este despacho considera pertinente y procedente en enviarle copia del expediente en forma digital para su mayor conocimiento de todas las actuaciones emitidas y de esa forma decida con las pruebas aportadas.”

VINCULADOS

SOREL BERENA MENDOZA HERNANDEZ y JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA

Las profesionales del derecho vinculadas a esta acción de tutela rinden de manera conjunta el informe solicitado por el despacho manifestando en resumen que los escritos que han presentados al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado obedecen al libre ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00069-00
ACCIONANTE: PEDRO ANDRES HERRERA ROJAS
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
VINCULADO: SOREL BERENA MENDOZA HERNANDEZ y JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA

Consideran que el contrato de arrendamiento aportado es falso y que no fue aportado con la demanda sino posterior a la contestación de la misma.

Arguye que la decisión del juzgado estuvo apoyada en pruebas que no permitían demostrar con certeza la existencia del contrato de arrendamiento.

Añade que los testigos no ratificaron en el juzgado las declaraciones rendidas ante notaría, quienes afirmaron de la existencia del contrato entre las partes, lo cual vicia de nulidad el contrato.

Considera que el accionar de la juez accionada es un acto ilegal, nulo e ilícito, pues da vida a un contrato sin la ratificación de las declaraciones extra proceso y que por tal motivo consideran que la sentencia proferida es apócrifa y que se cimienta en un supuesto falso e ilegal.

Por ultimo las vinculadas solicitan al despacho que se niegue la acción de tutela pues cualquier inconformidad que el accionante denote las controvierta por conducto de su apoderado en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico de la presente acción de tutela en determinar la presunta vulneración por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00069-00
ACCIONANTE: PEDRO ANDRES HERRERA ROJAS
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
VINCULADO: SOREL BERENA MENDOZA HERNANDEZ y JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA

Sabanalarga Atlántico, a los derechos fundamentales del accionante PEDRO ANDRES HERRERA ROJAS, en el proceso de restitución de inmueble arrendado ejecutivo con rad. 2021-00114, por la presunta mora para el trámite de la diligencia de lanzamiento.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, en calidad de ejecutante, dentro de la actuación judicial desplegada por el Juzgado accionado, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, con ocasión del trámite objeto de reproche desarrollado en ese despacho, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo dentro del trámite de la presente acción de tutela, (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º). (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

INMEDIATEZ

La inmediatez como requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales.¹ En el caso que nos ocupa, estima el despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que la parte accionante persigue por medio del presente trámite el impulso del proceso de restitución de inmueble arrendado en el cual ya se dictó sentencia en la que se dispuso restituir el inmueble y se encuentra pendiente llevar a cabo la diligencia de lanzamiento, lo cual permite

¹ Ver Sentencia SU-961/99 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00069-00
ACCIONANTE: PEDRO ANDRES HERRERA ROJAS
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
VINCULADO: SOREL BERENA MENDOZA HERNANDEZ y JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA

inferir que la causa de la presunta mora o vulneración del derecho fundamental del accionante aún persiste en el tiempo.

SUBSIDIARIEDAD

Sobre la procedencia de la acción de tutela, el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece:

"ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

Sentencia SU-179/21

Concepto de mora judicial, criterios para calificarla de justificada o injustificada

1. *La mora judicial ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como un "fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00069-00
ACCIONANTE: PEDRO ANDRES HERRERA ROJAS
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
VINCULADO: SOREL BERENA MENDOZA HERNANDEZ y JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA

*los procesos*². De ahí que, la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo³.

2. Frente a la tardanza o mora por parte de los jueces en el cumplimiento de los términos judiciales, esta Corte ha determinado que es posible promover acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, debido a que estos pueden resultar afectados por dicha omisión judicial. En estos eventos, corresponde al juez constitucional determinar si se trata de un caso de mora judicial justificada o injustificada, teniendo en consideración que son hipótesis que surgen por distintas causas y tienen diferentes implicaciones. En ese sentido, este tribunal ha reiterado que "no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique"⁴. Para tal efecto, deberán examinarse, en cada caso concreto, las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluarse si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora, y evidenciarse si el interesado "ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"⁵.

3. En esa medida, la Corte ha entendido que, aún cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada⁶. Ello, exige analizar si el incumplimiento del

² Corte Constitucional, sentencia T-052 de 2018.

³ Corte Constitucional, sentencia SU-333 de 2020, reiterada por la SU-453 de 2020.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-186 de 2017, reiterada por la sentencia SU-333 de 2020.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 1999, reiterada por la sentencia T-230 de 2013.

⁶ Las sentencias SU-333 y SU 453 de 2020, en atención a lo dispuesto por la sentencia T-186 de 2017, reiteraron que "el estudio del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial sobre la mora judicial producida, en últimas, por la necesidad de establecer si el incumplimiento objetivo de los plazos o términos previstos por el legislador para adelantar una actuación es razonable

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00069-00
 ACCIONANTE: PEDRO ANDRES HERRERA ROJAS
 ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
 VINCULADO: SOREL BERENA MENDOZA HERNANDEZ y JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA

término procesal”(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”⁷.

4. *Con base en lo anterior, específicamente, frente a acciones de tutela presentadas por la dilación en la solución del recurso extraordinario de casación en materia de reconocimiento y pago de derechos pensionales, esta Corte ha evaluado si existe o no diligencia en las actuaciones adelantadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde el momento de la llegada del recurso extraordinario a la corporación, teniendo en cuenta el tipo de asunto objeto de debate, sin perder de vista el problema estructural de congestión judicial, el cual, a pesar de la implementación de medidas administrativas y legislativas, sigue enfrentando este alto tribunal en su especialidad laboral⁸.*

o no, y para ello ha acudido a varios criterios. Indicó que no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.”

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2015. En los criterios definidos por la jurisprudencia constitucional para determinar si se trata de un caso de *mora judicial justificada*, se ven reflejados algunos de los aspectos que la jurisprudencia de la Corte IDH ha desarrollado para verificar si el funcionario judicial incurrió en un desconocimiento de *plazo razonable*. Esto es, (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite. Obsérvese que, aún cuando el test de la Corte IDH no tiene en cuenta “los problemas estructurales de la administración de justicia”, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado este criterio determinante para establecer si se incurrió o no en una mora judicial justificada y, en consecuencia, verificar si existió violación o no del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ese sentido, véase las sentencias T-230 de 2013, T-441 de 2015, T-186 de 2017, T-052 y T-346 de 2018. Asimismo, lo dispuesto en las sentencias SU-333 y 453 de 2020.

⁸ En la sentencia C-154 de 2016, en la que la Corte realizó la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria número 187 de 2014 Cámara y número 078 de 2014 Senado “*por la cual se modifican los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia*”, las medidas de descongestión judicial adoptadas por la Ley 1285 de 2009 para juzgados y salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial generaron que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia pasara “*de recibir 2.500 procesos en 2006 a 5.897 en el 2009, lo cual equivale a un incremento de 200% en tres años*”. Sobre el promedio que puede tardar un recurso de casación laboral, la Corte señaló lo siguiente: “*A pesar del incremento de asuntos para conocimiento de la Sala de Casación Laboral, su estructura no ha sido ajustada, lo cual supone que la definición de los procesos en materia laboral actualmente represados pueda tardar más de quince (15) años, no obstante la sensibilidad que tienen estos casos para la sociedad y la afectación que una dilación de tal magnitud genera a los derechos fundamentales a una pronta y debida administración de justicia (art. 229 C.P.) y a un debido proceso en un plazo razonable (art. 29 C.P.)*”. En esa misma dirección, en la sentencia C-492 de 2016, esta Corte estudió la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 49 (parcial) de la Ley 1395 de 2010, “*por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial*” y al analizar la congestión judicial en la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esta Corporación encontró que de acuerdo con el inventario total de trámites pendientes por ser evacuados en la Corte Suprema de Justicia realizado en el año 2015, “*el 87.1% correspondía a los que son asignados a la Sala Laboral*” y que en dicha Sala “*de los 17.403 procesos en inventario final, 16.712 [correspondían] a procesos de casación, es decir, más del 96%*”, lo que llevó a esta Corte a denominar el represamiento como crónico y con tendencia creciente, en atención a que el stock de procesos había crecido en un 103.9% en tan solo cinco años. A su vez, este Tribunal expuso en la misma sentencia que el incremento de la cantidad de procesos de casación en materia laboral se debía al

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00069-00
 ACCIONANTE: PEDRO ANDRES HERRERA ROJAS
 ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
 VINCULADO: SOREL BERENA MENDOZA HERNANDEZ y JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA

5. *En concordancia con lo anterior, esta Corte ha señalado que es dado afirmar que existe mora judicial injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el juez no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones⁹. En ese sentido, de manera reiterada, ha sostenido que la dilación injustificada que viola los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se configura cuando está demostrado que "(i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial"¹⁰.*

6. *En esta hipótesis de la mora judicial injustificada, la jurisprudencia constitucional ha advertido que esta no constituye una autorización automática que permita alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo¹¹. Para la Corte, el sistema de turnos, en tanto garantiza el derecho a la igualdad y contribuye a racionalizar el servicio de administración de justicia, debe mantenerse por parte del operador jurídico, salvo las excepciones legales que existan sobre la prelación de turnos¹². En ese sentido, por ejemplo, véase el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, el cual faculta a los magistrados de las altas cortes para que señalen, en ciertos casos excepcionales, la clase de procesos*

crecimiento drástico en la demanda de justicia, al diseño de la casación en esta especialidad y a la flexibilidad de las políticas de admisiones en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que se explica a continuación: “[E]n promedio, y aunque con fluctuaciones importantes, la Sala Laboral únicamente inadmite el 30% de los recursos presentados anualmente; en este periodo el nivel de inadmisión más significativo se presentó en el año 2009 cuando llegó al 64%, mientras que en los años 2013 y 2014 fue solo del 5 y del 11%”. En ese mismo sentido, en la sentencia T-186 de 2017, la Corte reiteró la existencia de un problema estructural y multicausal de congestión en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, advirtiendo “que es de conocimiento institucional, frente al cual se han tomado medidas, como la creación a través de la Ley 1781 de 2016 (...)”.

⁹ La Sala Plena de la corporación, en la sentencia SU-333 de 2020, con base en las reglas fijadas en la sentencia T-186 de 2017, explicó que la “mora judicial injustificada se ha construido a partir de la valoración sobre el cumplimiento de los deberes a cargo del funcionario judicial, “exigiendo para su configuración una actuación negligente o actitud omisiva de éste frente a sus obligaciones, por lo tanto, en los casos de procedencia del amparo se dispone, usual y paralelamente a la protección constitucional, la remisión de las actuaciones a las autoridades administrativas y disciplinarias pertinentes, para lo de su competencia.”

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-1249 de 2004, T-297 de 2006, T-230 de 2013, T-441 de 2015, SU-333 de 2020, SU-453 de 2020.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2015.

¹² Sobre el particular, en la sentencia C-248 de 1999, la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 18 de la Ley 446 de 1998, de acuerdo con el cual es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que se hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o prelación legal. En esa ocasión, el demandante solicitó declarar inexecutable la disposición demandada bajo el cargo de vulneración del derecho a la igualdad. En su concepto, esta ponía en las mismas condiciones a todos los procesos, sin importar las disímiles condiciones de cada cual. Al respecto, señaló la Corte, que la regla establecida era compatible con la Carta Política, por cuanto se limitaba a establecer una pauta o criterio para fijar el orden de atención de los procesos, conforme al principio de razonabilidad y al derecho a la igualdad.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00069-00
ACCIONANTE: PEDRO ANDRES HERRERA ROJAS
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
VINCULADO: SOREL BERENA MENDOZA HERNANDEZ y JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA

que deberán ser tramitados y fallados preferentemente o decididos anticipadamente sin sujeción al orden preestablecido de turnos. Asimismo, el artículo 28 del Acuerdo 48 de 2016, por medio del cual se adopta el reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la remisión de expedientes a las Salas de Descongestión de ese alto tribunal, establece que “[a] juicio de los magistrados permanentes, también podrán ser enviados en cualquier tiempo aquellos expedientes donde haya solicitud de celeridad debidamente comprobada (...)”¹³.

7. *Frente a la necesidad de mantener el sistema de turnos, la Corte ha señalado que, en tanto materializa el derecho de igualdad entre los usuarios del sistema judicial, su alteración o modificación sólo puede proceder ante “una situación real, verídica, comprobada y grave, que haga inminente la necesidad del fallo porque de la realidad del caso se deduzca que la omisión del mismo puede derivar directamente en una afectación definitiva de un derecho fundamental de una persona puesta en condiciones de debilidad manifiesta”¹⁴. En esa misma dirección, en lo respecta a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en sentencia C-248 de 1999, esta corporación expresó que el hecho de que el Legislador haya considerado necesario establecer excepciones a la regla de la cola o la fila (aplicables exclusivamente a la jurisdicción mencionada y que, en todo caso, deben estar justificadas), responde a la idea de que en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción se comprometen de manera general los intereses de la comunidad, y permitir que la regla se inaplique en las otras jurisdicciones podría conducir a la inoperancia práctica de la misma.*

En conclusión, la Corte Constitucional, a través de sus diferentes salas de revisión, ha determinado que, de la interpretación armónica de la Constitución (arts. 29, 228 y 229) con lo estipulado por la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 7 y 8), se deriva que uno de los elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso es la “garantía de obtener una

¹³ El artículo 63A de la Ley 270 de 1996 “*Estatutaria de la Administración de Justicia*” se refiere, entre otras hipótesis, que los recursos presentados ante la Corte Suprema de Justicia “*cuya resolución integra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.*” En igual sentido, el artículo 28 del Acuerdo 48 de 2016 “*Por medio del cual se adopta el reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia*”, frente a la remisión de expedientes a las Salas de Descongestión de ese Tribunal, consagra que “[a] juicio de los magistrados permanentes, también podrán ser enviados en cualquier tiempo aquellos expedientes donde haya solicitud de celeridad debidamente comprobada (...)”.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-945 de 2018.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00069-00
ACCIONANTE: PEDRO ANDRES HERRERA ROJAS
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
VINCULADO: SOREL BERENA MENDOZA HERNANDEZ y JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA

*decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables*¹⁵. En desarrollo de este postulado, **la Corte ha explicado que la mora judicial, entendida como la omisión de los términos legales para que el juez profiera las decisiones a su cargo, ocurre por varias causas. Por un lado, el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias (mora judicial injustificada), y del otro, por la complejidad del asunto, la sobrecarga de trabajo y congestión judicial que afrontan los jueces de la República, la que en consecuencia produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen en los plazos estipulados por el Legislador (mora judicial justificada)**¹⁶.

CASO CONCRETO

Desciendo al caso concreto tenemos que en el presente asunto la parte accionante PEDRO ANDRES HERRERA ROJAS interpone acción de tutela contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, al considerar que el despacho accionado se encuentra en mora para llevar a cabo la diligencia del lanzamiento al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado No. 2021-00114.

En el escrito de tutela el accionante afirma que el desarrollo del proceso ha sido retrasado por las abogadas SOREL BERENA HERNANDEZ y JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA, quienes fungen como parte demandada, en esta misma línea se pronunció la titular del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, quien manifestó que el motivo del retraso para seguir con el curso del trámite de lanzamiento del inmueble obedece a los múltiples escritos presentados por las demandadas quienes posterior a la emisión de la sentencia han solicitado nulidades e instaurado recursos, siendo resuelta la más reciente solicitud el 30 de mayo del corriente año en la cual se rechazó de plano la nulidad planteada contra todo el trámite del proceso.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-333 de 2020, reiterada por la sentencia SU-453 del mismo año.

¹⁶ En la sentencia SU-333 de 2020, reiterada por la sentencia SU-453 de ese mismo año, la Sala Plena de esta corporación analizó el fenómeno de la mora judicial en el marco de las actuaciones adelantadas ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). No obstante, los fundamentos generales de dichas providencias en relación con las garantías al debido proceso sin dilaciones injustificadas y dentro de los plazos razonables, se construyó, entre otros pronunciamientos, a partir de la línea jurisprudencial en materia de mora judicial en el trámite del recurso extraordinario de casación en material laboral, por lo tanto, resulta pertinente su acotación.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00069-00
ACCIONANTE: PEDRO ANDRES HERRERA ROJAS
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
VINCULADO: SOREL BERENA MENDOZA HERNANDEZ y JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA

Una vez inspeccionado el expediente objeto de reproche, la suscrita observa que efectivamente en el mismo se dictó sentencia el 26 de agosto de 2022, en la que se ordenó la restitución del bien inmueble arrendado ubicado en la calle 31 No. 23-45 de Sabanalarga, Atlántico, sin embargo, el 1 de septiembre de 2022, la parte demandada solicitó aclaración de la sentencia; esta solicitud fue rechazada mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022; posteriormente el 3 de octubre de 2022, las vinculadas presentaron recurso de reposición que fue resuelto el 12 de diciembre de 2022 de forma negativa a las recurrentes; el 19 de diciembre de 2022 las demandadas solicitaron nulidad de la sentencia, solicitud que fue rechazada de plano mediante providencia del 23 de enero de 2023; contra la anterior decisión las demandas también interpusieron recurso de reposición el 27 de enero de 2023, que negado través de auto del 18 de abril de 2023; contra este auto las demandadas también solicitaron aclaración el 24 de abril de 2023; además solicitaron nuevamente la nulidad del proceso el 3, 4 y 5 de mayo de 2023, reiteradas porque según manifestó una de las demandadas no recibió acuse de recibo; el 9 de mayo la demandada JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA, interpuso vigilancia judicial administrativa por la falta de acuse de recibo de la última solicitud de nulidad; por último en fecha reciente 30 de mayo de 2023 la titular del despacho accionado resolvió la solicitud de nulidad del 3 de mayo de 2023, rechazando de plano la misma por no haber sido fundada en las causales del artículo 135 del CGP.

El anterior recuento procesal nos pone de presente un escenario controvertido por parte de las demandadas SOREL BERENA MENDOZA HERNANDEZ y JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA, quienes de forma reiterada han atacado autos que resuelven solicitudes de aclaración desestimadas y escritos de nulidad infundados que han mantenido a la juez accionada colmada de espacio resolviendo los requerimientos repetitivos que han allegado estas profesionales del derecho al interior del proceso lo cual ha impedido el desarrollo normal del trámite procesal.

A juicio del despacho la conducta asumida por la JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO Dra. MONICA ROBLES BACCA, no es constitutiva de mora injustificada en el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado con Rad. 2021-00114, el cual es objeto de reproche en esta instancia, por cuanto los medios de prueba documental allegados y valorados en esta oportunidad nos ponen de presente el continuo asedio

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00069-00
ACCIONANTE: PEDRO ANDRES HERRERA ROJAS
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
VINCULADO: SOREL BERENA MENDOZA HERNANDEZ y JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA

reiterado de requerimientos de la parte demandada que no ha permitido la continuidad del proceso.

Por el contrario, lo que se ha generado es una mora justificada por parte de la funcionaria accionada, dado que si bien es cierto se ha incumplido el plazo para ejecutar la sentencia de restitución, no es menos cierto que existe un motivo razonable que justifica la demora y la accionada ha demostrado diligencia en el trámite del proceso previo a dictar sentencia, únicamente retrasado por las múltiples solicitudes que le han sido interpuestas por la parte demandada.

De tal suerte que la actuación del juzgado accionado no comporta violación al derecho al debido proceso del accionante, en tal sentido se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental al debido proceso, solicitado en la presente acción de tutela promovida por PEDRO ANDRES HERRERA ROJAS, contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00069-00
ACCIONANTE: PEDRO ANDRES HERRERA ROJAS
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
VINCULADO: SOREL BERENA MENDOZA HERNANDEZ y JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e05570bc2af23623cadf8253b04b7d1223e0338117164aef26fa9d5c625c3cc**

Documento generado en 06/06/2023 09:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>